



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por el Licenciado, FRANKLIN PINZÓN, en su condición de Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, contra la Sentencia de 3 de febrero de 2020, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que CONCEDIÓ el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado ISAAC CHANG, en su condición de Fiscal de Circuito de la Provincia de Veraguas, contra la decisión adoptada en la audiencia fechada 18 de octubre de 2019, con ocasión del proceso penal con número de carpetilla 201600009013.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Amparo de Garantías Constitucionales fue CONCEDIDO mediante la Resolución de 10 de febrero de 2020, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en la que se expuso que la decisión de tener por no presentada la acusación, implicó una violación al debido proceso y una extralimitación de funciones del funcionario demandado, puesto que las disposiciones inherentes a la fase intermedia del Código Procesal Penal, no señalan que el Juez de Garantías puede dar por no presentada la acusación. Con el nuevo proceso penal de corte acusatorio,

el control que ejerce el Juez en la fase intermedia es de carácter formal, no material, como ocurría bajo el sistema procesal penal mixto inquisitivo.

Afirmó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que la actuación desplegada por el Juez de Garantías, consistente en no admitir la acusación basado en su convicción de que el proceso versa sobre una causa civil y no de una estafa, constituye un juicio adelantado, en el que se pierde de vista que en la etapa de acusación es el Ministerio Público, quien proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado y es al Tribunal de Juicio Oral, a quien corresponderá determinar si se configuraron los elementos objetivos y subjetivos del delito, después de la percepción, análisis y valoración de las pruebas practicadas en audiencia, no al juez de garantías, en una etapa intermedia y basado en argumentaciones de las partes. (Cfr. f. 37-45 del cuadernillo de amparo).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión de primera instancia, el servidor público demandado anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación que hizo descansar en los siguientes argumentos: 1) El nuevo proceso penal que adopta Panamá, no solo asume el control formal de la acusación como lo afirma el Tribunal Superior, sino también, sustancial, ya que el poder de acusar y el ejercicio de la acción penal que tiene el Ministerio Público, no son absolutos; 2) El control formal y sustancial que se ha establecido a la acusación en este nuevo proceso penal están reglados en el artículo 340 del Código Procesal Penal; 3) Cuando en el acto de audiencia intermedia se ataca la existencia misma del hecho punible, el Juez de Garantías, por la inmediación y concentración que caracterizan su actividad, puede aplicar el control mixto de la acusación; 4) El artículo 31 de la Constitución Política, como el artículo 9 del Código Penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (fallos del 3 de agosto y 29 de noviembre de 2017), brindan respaldo jurídico al control sustancial sobre la acusación que ejerció aquel 18 de octubre de 2019. (Cfr. f. 50-52 del cuadernillo de amparo).

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver el presente recurso de apelación.

El problema jurídico que se nos presenta, se centra en determinar si el Juez de Garantías, FRANKLIN PINZÓN, vulneró el debido proceso, al dar por no presentada la acusación formulada por la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Veraguas, contra MAYRA CORNEJO y ERNESTO PINZÓN, por el delito de estafa agravada en perjuicio MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, se ha reconocido que en virtud del mismo, las partes gozan de una serie de garantías procesales: oportunidad de acceder a los Tribunales de justicia; ser escuchadas y juzgadas en proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; posibilidad de aportar pruebas lícitas y de contradecir las que obraren en su contra; obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley.

Vista la naturaleza del asunto traído a decisión de este Pleno, resulta indispensable efectuar un repaso de los propósitos de la audiencia de formulación de acusación, de conformidad con el Capítulo I, del Título II, del Libro III del Código Procesal Penal de Panamá:

- Verificación de requisitos formales: Esta función está referida al examen riguroso de la formulación de acusación o, más precisamente, del escrito que la contiene, el cual debe exponer, sin equívocos, los datos de identificación del acusado, la relación precisa y circunstanciada del hecho por el que se acusa (tiempo, modo y lugar anteriores, coetáneos y posteriores al suceso de conformidad con el *iter criminis* que constituya la teoría del caso del Ministerio

Público), la calificación jurídica del hecho (tipo penal), la participación que se le atribuye al acusado (autor, cómplice o instigador), la expresión de los elementos de convicción, la pena cuya aplicación se solicita y el anuncio de la prueba (lista y datos de los testigos y peritos, documentos o informes y anuncio de las evidencias materiales que serán presentadas a juicio) señalando los hechos o circunstancias que se pretenden probar con ellos.

- Realizar alegaciones previas de incompetencias, excepciones (cosa juzgada, ausencia de instancia o acción privada, extinción de la acción penal pública), nulidades, impedimentos y recusaciones.
- Formulación y contestación de acusación: exposición oral por parte del Fiscal y querellante, de un resumen de su acusación y sus pruebas. A continuación, la exposición que corresponda a la defensa en respuesta a la acusación, aquello que prometa desacreditar en juicio con mención de las pruebas que servirán a ese propósito.
- Determinar la participación de la víctima: presentar la adhesión a la acusación fiscal, la acusación autónoma y la acción resarcitoria.
- Decidir y proponer convenciones probatorias: las partes por si solas o a instancia específica del juez, pueden estipular acuerdos probatorios para dar por acreditados ciertos hechos, no relacionados con la vinculación del imputado, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio oral.
- Revelación de Evidencia: El fiscal deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida y éste podrá solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias de las cuales tenga conocimiento. De igual forma procederá el defensor, con alguna excepción relacionada con información proveniente de privilegios constitucionales.
- Control Judicial de la Prueba: Se trata del control que ejerce el Juez de Garantías, excluyendo e inadmitiendo los medios de prueba ofrecidos ya sea por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

- Apertura a Juicio: es el desenlace natural de la audiencia intermedia. La resolución en que se ordena la apertura del juicio oral una vez se ha depurado todo lo anterior y que debe hacer mención al tribunal competente, los nombres y generales de las partes, la acusación, los acuerdos probatorios, la acción restaurativa, las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral y la individualización de los testigos, peritos e intérpretes¹.

El repaso anterior sirve de antecedente necesario para clarificar, dentro del modelo de proceso penal adversarial vigente, si el designio del legislador fue conceder, entre las amplias facultades de control atribuidas al Juez de Garantías de la etapa intermedia, aquellas que recaen sobre el aspecto sustancial de la acusación o si, por el contrario, se abstuvo de asignarle tales facultades.

En ese sentido, a criterio del Pleno, el control de la acusación en el proceso penal panameño, solo abarca la corrección de los vicios formales de que pudiera adolecer, así como la resolución de todas aquellas incidencias que pudieran dilatar la realización ininterrumpida del juicio. Por eso yerra el Juez de Garantías FRANKLIN PINZÓN, cuando señaló hacia el término de la audiencia de aquel 13 de enero de 2020, lo siguiente:

"...el artículo 8 de la Convención de derechos humanos señala claramente que en los Estados garantes de esta convención no puede haber procesos penales por hechos que no son descritos penalmente...y para nosotros como lo decía el abogado...defensor, hay tres elementos para establecer...que un hecho que sucede tenga relevancia jurídica penal; primero que sea típico, antijurídico y culpable. En este mismo sentido vemos que el artículo 9 del Código Penal, dice que nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley penal al tiempo de su comisión ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea. Con estos fundamentos entonces vemos que la formulación de imputación tiene que tener relevancia penal y aunque se ha señalado que no hay causa probable debemos tener presente que existen dos métodos de control de la acusación del fiscal, el primer método es el que utiliza el medio anglosajón como Estados Unidos, Dominicana y otros países de Latinoamérica que la posible causa probable para poder darle paso a una acusación y el segundo método que se utiliza que es el que utiliza Panamá que el control formal de esa acusación que está contenido en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal. Este control formal indica que cuando se formula una imputación deben establecerse hechos relevantes que por lo menos exista una adecuación típica al hecho...dentro de la norma penal y

¹ DE CASTRO, Delia & MOJICA, Grisell. Consultoría para la Capacitación Básica sobre el Sistema Penal Acusatorio para funcionarios del Ministerio Público. 2013, páginas 9-11.

esto nos lleva entonces a determinar que en esta fase intermedia, aunque no tengamos ese control material que habla el derecho anglosajón y ciertas legislaciones de América Latina, si tenemos un control formal que hay que revisar...en este sentido vemos que se habla de la posible comisión de un delito de estafa en relación a la licenciada Mayra Elizabeth Cornejo Ávila...observa este tribunal que efectivamente existe un contrato profesional de servicios...de los 55,000 metros cuadrados que supuestamente le estaba gestionando la licenciada...a la señora María...efectivamente a la señora se le devolvieron 35,000 metros cuadrados que eran los derechos posesorios por los cuales contrató el servicio de la licenciada...por lo tanto vemos que es una relación contractual que se ha dado aquí que resultaría onerosa...que está regida por las reglas de mercado y la tarifa de honorarios profesionales.

En cuanto al señor Ernesto José Pinzón Rodríguez, existe un contrato de compraventa que sin duda alguna es una relación contractual...el contrato es ley entre las partes...si vemos que estas relaciones surgen de una relación contractual y que las relaciones contractuales están dentro de los marcos permitidos por la ley, considera este tribunal que efectivamente...no se reúnen los elementos básicos del tipo penal de estafa, por lo tanto da por no presentada la acusación en relación a la señora Mayra Elizabeth Cornejo Ávila y el señor Ernesto José Pinzón Rodríguez". (Minuto 23:06 a 33:14 del segundo archivo de audio de la audiencia).

En dicha audiencia, tal como se constata en los archivos de audio remitidos, el Fiscal y el representante de la víctima presentaron recurso de reconsideración, basados en dos alegaciones que han debido disuadir al Juez de Garantías, de mantener su decisión: 1) Le compete al Ministerio Público, probar en el juicio oral, que la víctima fue engañada; 2) Para concluir que hubo o no engaño, los testigos deben declarar en juicio.

En efecto, sin demeritar necesariamente las razones y el análisis del Juez de Garantías, para concluir que no hubo delito de estafa; no es una circunstancia menor, que la magnitud y consecuencias derivadas de la decisión de tener por no presentada la acusación, no podía descansar en inferencias basadas en las alegaciones de hecho y de derecho de las partes, sobre todo cuando ante él y con miras al juicio, el Ministerio Público, planteó la admisibilidad de no pocas pruebas (casi una decena de testimonios, poco más de una veintena de documentos y 3 peritajes) que tendrían la virtualidad de clarificar, tras su práctica y recepción, si los elementos constitutivos del delito de estafa y sobre todo, el engaño, concurrieron en la configuración de los hechos objeto del proceso, para dar lugar a una condena o absolución.

Cierto es, que existen precedentes de esta Corte Suprema de Justicia en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, en los que se ha determinado, muy circunstancialmente, que el Juez de Garantías de la fase intermedia, estaría investido de facultad de control sustancial de la acusación del Ministerio Público, pero no resultan criterios especialmente reiterados, sino aislados (Así las Resoluciones de 3 de agosto y 29 de noviembre de 2017, en el Registro Judicial de diciembre de 2017, páginas 391-395 y 1102-1108).

Lo que corresponde precisar, a propósito de la presente acción constitucional, pero además a modo de orientación para futuras situaciones, es el modelo de control judicial que establece el Código Procesal Penal, respecto a la acusación que formule el Ministerio Público.

El derecho comparado enseña que, puestos a elegir, el sistema penal acusatorio o adversarial de un país puede ser más o menos riguroso en relación con el principio de separación de funciones, lo cual repercute, a no dudarlo, en el alcance del control jurisdiccional sobre la acusación del Ministerio Público, durante la fase intermedia.

Panamá, como Chile y Colombia, adoptaron un sistema acusatorio que es posible calificar como rígido: las funciones de investigación y ejercicio de la acción penal pública, corresponden al Ministerio Público. El Juez no puede realizar actos que impliquen, de algún modo, disposición de la acción penal. Al sobreseimiento o la acusación, antecede, casi siempre, una manifestación volitiva necesaria: la del Fiscal (artículos 5, 340 y 351 del Código Procesal Penal).

Uno de los atributos más sobresalientes introducidos por el Código Procesal Penal de Panamá, en comparación con otros países de la región que han reformado sus sistemas procesales con la idea de instalar procesos de tipo acusatorio, consiste en que establece un diseño algo diferente de la etapa intermedia, pues en el modelo imperante en países como Perú, Paraguay y varias provincias de La Argentina, se le entregó al Juez de garantías un rol central para controlar la seriedad de las

acusaciones presentadas por los fiscales. Mauricio Duce², señala que opera en dicha etapa del proceso penal de tales países y especialmente en la audiencia a través de la cual se desarrolla, un control sustantivo no solo de la evidencia acumulada por el fiscal para decidir si satisface cierto grado de seriedad para dar lugar a la realización del juicio oral, sino de la acusación misma, para verificar que no sea infundada.

FACULTADES DEL JUEZ CON OCASIÓN DE LA AUDIENCIA DE ACUSACION		
República de Panamá	República del Paraguay	Provincia de Santa Fe, República de La Argentina
Ley N° 63-2008.	Ley N° 1286	Ley N° 12734 actualizada hasta la Ley N° 13579.
<p>"Artículo 349. Apertura del juicio oral. Al término de la audiencia...el Juez de Garantías...dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Tribunal competente para conocer el juicio oral. 2. Los nombres y las generales de las partes intervinientes en el juicio. 3. La acusación que deberá ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieran realizado en ella. 4. Los hechos que se dieran por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343. 5. La acción restaurativa, si la hubiera. 6. Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 346. 7. La individualización de los testigos, peritos e intérpretes que deberán ser citados a la audiencia del juicio oral, con sus respectivas direcciones o domicilios, salvo que hubiera hecho reserva de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332." 	<p>"Artículo 356. RESOLUCIÓN. Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público y del querellante, y ordenará la apertura a juicio; 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante; 3) resolverá las excepciones planteadas; 4) sobreseerá definitiva o provisionalmente, según el caso; 5) suspenderá condicionalmente el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda; <p>... La lectura pública de la resolución servirá de suficiente y debida notificación."</p>	<p>"Artículo 303°.- Resolución.- Dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate, el Juez, fundadamente y dejándose constancia en acta, resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) admitirá o rechazará, total o parcialmente la acusación del Fiscal y del querellante si fuera el caso, y ordenará, en su caso, la apertura del juicio; 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación; 3) resolverá las excepciones planteadas; 4) sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios; 5) suspenderá el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda; <p>..."</p>

El legislador panameño, como el chileno³, quiso apartarse abiertamente de este modelo y asignar a la Audiencia de Acusación, una función mucho más centrada en la preparación del juicio, cuya realización se tiene por cierta, en la medida que el Fiscal ha determinado, como titular de la acción penal, que no es el caso sobreseer y por eso la ha petitionado. Así, la audiencia de acusación se erige en un acto procesal cuyo designio es resolver aquellas cuestiones básicas para que el juicio oral pueda desarrollarse de manera ordenada y efectiva. Dentro de estas cuestiones, ocupa lugar destacado, la determinación de las pruebas que podrán ser recibidas y practicadas en juicio por requerimiento de las partes.

² DUCE, Mauricio. (2018). Acerca de la necesidad de fortalecer el rol de control de admisibilidad probatoria de la audiencia intermedia. Recuperado de: www.criminaljusticenetwork.eu

³ Ibídem

Resulta evidente, que el establecimiento de esta forma limitada de control de la acusación, descansa en dos inquietudes fundamentales⁴: si lo que se está intentado con el nuevo Código Procesal Penal es arraigar una nueva cultura de juicios orales como forma de resolver conflictos penales (cuando no puedan ser reconducidos a medios alternos); poco ayuda a ese propósito, conceder al juez de la fase intermedia, facultades para que anticipe el juicio, prescindiendo, inclusive, de la práctica de pruebas. La otra preocupación radica en el contrasentido inherente a entregar formalmente la persecución penal a los Fiscales, pero conservar a favor de los jueces, la típica atribución del sistema inquisitivo mixto, según la cual, pueden impedir que estos la promuevan o ejerzan.

Debe quedar claro que el control formal o sustancial sobre la acusación, no es un asunto de interpretación, sino de legalidad, lo cual resultará más claro, no en función de la doctrina, influida por el sistema procesal del país en que se produce, sino, precisamente, a partir de la legislación nacional y la comparada.

El Código Procesal Penal del Perú, como ejemplo paradigmático, señala taxativamente el control sustancial sobre la acusación que puede ejercer el Juez de garantías:

- ⁴Artículo 352°.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar
1. Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.
 2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.
 3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
 4. **El sobreseimiento podrá dictarse de oficio** o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344°, siempre que resulten evidentes y

⁴ Ibidem

no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347°. **La resolución desestimatoria no es impugnabile.** DECRETO LEGISLATIVO N° 957-2004 (Énfasis suplido).

En Panamá, la concesión del sobreseimiento o la acusación por parte del Juez de Garantías, dependen de que una u otra petición haya sido formulada por el Fiscal, en un sistema acusatorio que como indicamos antes, es rígido en cuanto a la separación de funciones.

Por supuesto, hay casos en los cuales, como en los precedentes que antes hemos mencionado, la acusación se muestra aparentemente desprovista de ciertos elementos importantes que parecen invitar al examen sustancial de la misma por parte del juez de la fase intermedia; pero el mecanismo correcto de resolución de tales supuestos, excepcionales desde el diseño de nuestro sistema de enjuiciamiento procesal, será reconducirlos hacia el control judicial sobre la prueba o permitir la apertura del juicio, pero en ningún caso, pasar por alto la precisión de la ley procesal panameña respecto al papel del juez de garantías frente a la acusación, en interés de evitar prejuzgar aspectos sustanciales que corresponderá que sean debatidos y decididos en juicio, en virtud del debido proceso que asiste al justiciable, tanto como a las víctimas y la sociedad que representa el Ministerio Público.

En ese sentido, el Pleno considera que le asiste la razón al Tribunal de primera instancia. Ello por cuanto que *"...el Juez de Garantías de la fase intermedia no puede rechazar la acusación por razones materiales..."* con base en la valoración preliminar de los hechos que integran la misma, como subsumibles o no en el tipo penal en torno a la que gravita, sino que puede ejercer facultades de control formal en relación con sus requisitos, por lo tanto, la actuación del Juez de Garantías FRANKLIN PINZÓN en la audiencia fechada 18 de octubre de 2019, con ocasión del proceso penal con número de carpetilla 201600009013, violentó el debido proceso.

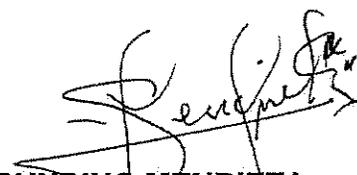
De conformidad con los motivos explicados, corresponde confirmar la decisión de 10 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que concedió la acción de amparo presentada contra la decisión del Juez de Garantías de Veraguas, adoptada en la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2019, tanto como disponer que se reanude la misma para que se surtan las etapas que suceden a la formulación de acusación que ya fue planteada por el Fiscal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Sentencia de 10 de febrero de 2020, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que **CONCEDE** el amparo de garantías constitucionales, interpuesto por ISAAC CHANG, Fiscal de Circuito de la provincia de Veraguas, contra la orden de no hacer emitida el 18 de octubre de 2019, por FRANKLIN PINZÓN, Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, como parte del proceso penal distinguido con el número de carpeta 201600009013 y **ORDENA** que se fije fecha para dar continuidad a la audiencia a partir de la fase de proposición de acuerdos o convenciones probatorias.

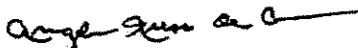
Notifíquese,


MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada


SECUNDINO MENDIETA
Magistrado

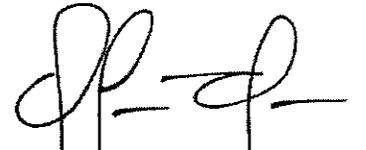

LUIS R. FÁBREGA S.
Magistrado

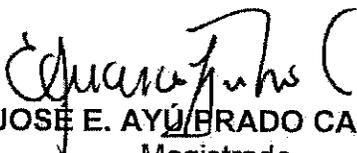

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada

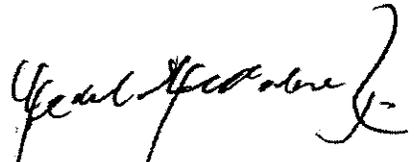

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada

CON SALVAMENTO DE VOTO


CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES
Magistrado


OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado


JOSÉ E. AYUBRADO CANALS
Magistrado


CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAAC CHANG, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 18 DE OCTUBRE DEL 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETA N° 201600009013.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que CONFIRMA la Sentencia de 10 de febrero de 2020, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que CONCEDE el amparo de garantías constitucionales, interpuesta por ISAAC CHANG, Fiscal de Circuito de la provincia de Veraguas, contra la orden de no hacer emitida el 18 de octubre de 2019, por FRANKLIN PINZÓN, Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, como parte del proceso penal distinguido con el número de carpeta 2016000013 y ORDENA que se fije fecha para dar continuidad a la audiencia a partir de la fase de proposición de acuerdos o convenciones probatorias.

El Pleno fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

“ ...

Resulta evidente, que el establecimiento de esta forma limitada de control de la acusación, descansa en dos inquietudes fundamentales: si lo que se está intentando con el nuevo Código Procesal Penal es arraigar una nueva cultura de juicios orales como forma de resolver conflictos penales (cuando no puedan ser reconocidos a medios alternos); poco ayuda a ese propósito, conceder al juez de la fase intermedia, facultades para que anticipe el juicio, prescindiendo, inclusive, de la práctica de pruebas. La otra preocupación radica en el contrasentido inherente a entregar formalmente la persecución penal a los Fiscales, pero conservar a favor de los jueces, la típica atribución del sistema inquisitivo, según la cual, pueden impedir que estos la promuevan o ejerzan.

Debe quedar claro que el control formal o sustancial sobre la acusación, no es un asunto de interpretación, sino de legalidad, lo cual resultará más claro, no en función de la doctrina, influida por el sistema procesal del país en que produce, sino, precisamente, a partir de la legislación nacional y la comparada.

...

En Panamá, la concesión del sobreseimiento o la acusación por parte del Juez de Garantías, depende de que una u otra petición haya sido formulada por el Fiscal, en un sistema acusatorio que como indicamos antes, es rígido en cuanto a la separación de funciones”.

Debo iniciar expresando, que la acusación no se trata de un acto de mero trámite, y así quedó sentado en el fallo de fecha 18 de octubre de 2018, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por contra el Auto de Apertura a Juicio Oral N°265 de 21

de febrero del 2018, dictado por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, dentro de la Carpetilla N°201700053825, en el que se indicó lo siguiente:

“Visto lo anterior, podemos concluir que el Auto de Apertura a Juicio es la decisión judicial por medio de la cual se admite la Acusación; es decir, se acepta el pedido del Fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público, por lo tanto no se trata de un acto de mero trámite, sino que consiste en un acto esencial previo al juicio, que cumple una función de gran importancia, donde el Juez de Garantías, luego de la aplicación de los principios de inmediación, concentración y sobre todo el contradictorio, delimita cuál será el objeto del juicio, describiendo con precisión cuál será el hecho justiciable, el cual se exige a fin de garantizar que la Sentencia que se dicte luego del juicio sólo podrá versar sobre los hechos por los cuales el juicio fue abierto”. (Expediente 739-18). (La negrita y subrayado es nuestro)

Dicho lo anterior, debemos señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, y contrario a lo que se plasma en la presente resolución, ha expresado que el Juez de Garantías de la fase intermedia, tiene el deber de verificar el cumplimiento de las condiciones sustanciales de la acusación, a efecto que la formulación de la acusación no infrinja derechos fundamentales de algún imputado; por ello, que el Juez de Garantías de la fase intermedia no puede ser un mero espectador durante la realización de la audiencia de acusación.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 29 de noviembre de 2017, señaló lo siguiente.

“La Resolución antes citada no deja duda de que la fase intermedia no se constituye simplemente en una etapa para asegurar un aspecto formal de la acusación, sino que en ésta el Juez de Garantías tiene el deber verificar el cumplimiento de las condiciones sustanciales de la acusación y, con ello, asegurar el cumplimiento de las garantías, los principios y la reglas descritas en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Panamá y el Código de Procedimiento Penal, de surte que en la formulación de dicha acusación no se infrinja derecho fundamental alguno del imputado.

En efecto, la fase intermedia tiene el propósito de evitar que pase a la fase de juicio oral una causa que no tenga idoneidad ni el contenido necesario para justificar que se realice un debate sobre la existencia o no de un delito y sobre la vinculación al mismo de una persona como autora o partícipe. Está claro que el sometimiento al juicio de una persona hace que ésta, los demás intervinientes y el Estado tengan que invertir recurso en la defensa de los respectivos intereses, con el consecuente hecho de que, aunque se presuma la inocencia de dicha persona, lo cierto es que la existencia de la acusación pone a esa persona en condiciones mínimas de sospecha, pudiendo permitir que sea objeto de estigmatización por los miembros de la sociedad.

...

Así la cosas, la Corte coincide con el criterio del JUEZ DE GARANTÍAS DE LOS SANTOS de que era viable la no admisión de la acusación formulada por la FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS....”(Expediente 202-17). (La negrita y el subrayado es nuestro)

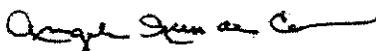
En igual sentido, se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 3 de agosto de 2017, en la que indicó:

“Por su parte, el amparista ahora recurrente, manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal de la causa, en razón a que a su juicio, la decisión de sobreseer provisionalmente a los encartados dentro del acto de audiencia de formulación de acusación vulneró el artículo 32 de nuestra Carta Magna, contenido del debido proceso, ya que en su criterio no se examinaron los presupuestos formales de admisibilidad, sino que el Juzgador procedió de inmediato a valorar aspectos de fondo dentro del acto demandado, razón por la cual interpuso la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual sostuvo en su Resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) que la decisión adoptada a través del Acto demandado no vulnera derechos y garantías constitucionales como arguye el amparista recurrente, **criterio que comparte este Tribunal de Alzada, ya que se observa que el Juez de Garantías al sobreseer a los señores J.P. y C. V. se encontraba en ejercicio de sus funciones jurisprudenciales, llevando a cabo un acto de audiencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 339 y s.s. del Código Procesal Penal, en la que se concluyó que no existía mérito para acusar a los investigados**, para lo cual se realizó un examen apropiado de los hechos, de allí que la funcionaria demandada resolvió dictar sobreseimiento y ordenar el archivo del expediente, ofreciéndoles a los imputados todas las garantías que brinda el ordenamiento procesal penal”. (Expediente 222-16). (La negrita y el subrayado es nuestro)

Las decisiones antes citadas, permiten concluir que el Juez de Garantías de la fase intermedia, al ejercer su función jurisdiccional de control de la acusación tiene la facultad para dar por presentada la acusación si considera que el Ministerio Público ha ofrecido los elementos de prueba que establecen indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado; o por el contrario, si estima que no existían méritos suficientes para acusar al imputado, no admitirá la acusación.

Expuesto lo anterior y contrario a lo plasmado en la resolución firmada por la mayoría del Pleno, considero que el Juez de Garantías de la fase intermedia, sí tiene la facultad para no dar por presentada la acusación.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ENTRADA 201-20

PONENTE: MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAAC CHANG, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETA N° 201600009013.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto acostumbrado dejo constancia que no comparto la decisión mayoritaria, adoptada en la presente Resolución que resuelve confirmar la Sentencia de 10 de febrero de 2020, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que concede el amparo de garantías constitucionales, interpuesto por ISAAC CHANG, Fiscal de Circuito de la provincia de Veraguas, contra la orden de no hacer emitida el 18 de octubre de 2019, por FRANKLIN PINZÓN, Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, como parte del proceso penal distinguido con el número de carpetilla 201600009013 y ordena que se fije fecha para dar continuidad a la audiencia a partir de la fase de proposición de acuerdos o convenciones probatorias, puesto que estimo que la Sentencia del *A-quo* debió ser revocada ante las evidentes contravenciones constitucionales y legales en las que incurre.

Lo impugnado lo constituye la decisión del Juzgador de no tener por presentada la acusación y no abrir auto de apertura a juicio, donde el Ministerio Público argumenta la existencia de elementos para establecer la conducta típica del delito de estafa.

El Tribunal Superior concedió la acción instaurada con fundamento en que el Juez de Garantías de la fase intermedia entró a determinar aspectos jurídicos que no le son dables, afectando con ello el debido proceso.

A mi juicio, lo plasmado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mantenido en la presente Resolución, no resulta cónsono con la normativa aplicable al caso ni tampoco con reciente jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia, donde se ha consignado que el Juzgador no está limitado únicamente a escuchar lo que presenta el Fiscal, ya que del contenido del artículo 44 del Código Procesal Penal, que se refiere a la competencia de los Jueces de Garantías, lo faculta para revisar las circunstancias concretas del hecho y los elementos de convicción presentados por el Fiscal, y así determinar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para someter a juicio al

imputado teniendo por satisfecha la acusación, en procura del respeto de los derechos y garantías fundamentales que le asiste a toda persona.

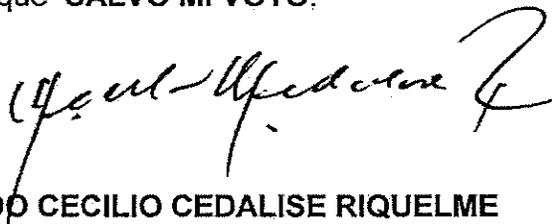
El acto contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal no puede circunscribirse a un evento procesal sin análisis alguno, sino que debe contener criterios respecto de los hechos ocurridos para cada caso en concreto.

A mi juicio, sería incomprensible pensar que un Juez de Garantías no pueda tener por no presentada una acusación en el evento que un Fiscal le atribuya a una persona una conducta que no corresponde al tipo penal imputado o incluso cuando no se esté ante un delito, so pretexto que estaría sobrepasando sus facultades legales, cuando es éste quien imparcial y objetivamente controla la actuación.

Existe la necesidad de un control formal y material, sin que ello implique la imposición de criterios por parte del Juez de Garantías o la intromisión de éste en las tareas propias de quien ejerce la acción penal, por ello de la necesidad de realizar una audiencia donde se activen los principios como el de contradicción, oralidad, igualdad de las partes, entre otros, pues de lo contrario sólo existiría por el Ministerio Público un acto inoída parte.

Considero entonces que es posible que el Juez de Garantías revise la acusación; en el caso bajo estudio, se explicaron los motivos por los cuales no se cumplían con los presupuestos necesarios para configurar un delito de estafa, por lo que perfectamente podía adoptar la decisión objeto de controversia.

En función de los motivos expuestos con antelación y bajo esta convicción, respetuosamente, manifiesto que **SALVO MI VOTO.**



MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

**YANIXA YUEN
SECRETARIA GENERAL**